



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciséis (16) de noviembre (11) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	URBANIZACION MIRADOR DE LA HACIENDA con NIT. 900.661.615-1
Demandados	JOHNNY SERNA ARISTIZABAL con C.C 1.037.600.260
Radicado	05001-40-03-015-2023-01606-00
Asunto	DECRETA MEDIDA

Por ser procedente la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante, a fin de efectuar medidas cautelares, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordena oficiar al Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), para que informe que los datos del vehículo propiedad de JOHNNY SERNA ARISTIZABAL con C.C 1.037.600.260, según lo estipulado en el parágrafo 2 del artículo 291 del C.G.P. Oficiése en tal sentido.

SEGUNDO: Ordena oficiar a NUEVA EPS, para que informe los datos del empleador de JOHNNY SERNA ARISTIZABAL con C.C 1.037.600.260, según lo estipulado en el parágrafo 2 del artículo 291 del C.G.P. Oficiése en tal sentido.

TERCERO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G.
del Proceso

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99a9aac67f1d6baaf958dc43d9d4273fc2fadbaa3bd793fe2c940a93aeeaf30a**

Documento generado en 16/11/2023 09:30:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciséis (16) de noviembre (11) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Coofinep Cooperativa Financiera con NIT 890.901.177
Demandado	Edith Rubiela Peñaloza Gutiérrez con C.C 51.991.481
Radicado	05001-40-03-015-2023-01595-0
Asunto	ORDENA OFICIAR

Por ser procedente la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante, a fin de efectuar medidas cautelares, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordena oficiar a TRANSUNION S.A. antes CIFIN S.A, para que informe cuentas de ahorros, cuentas corrientes, Fiducuenta, CDT, depósitos en garantías, y demás productos financieros que posea Edith Rubiela Peñaloza Gutiérrez con C.C 51.991.481, según lo estipulado en el parágrafo 2 del artículo 291 del C.G.P.
Ofíciase en tal sentido.

SEGUNDO: Ordena oficiar al Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), para que informe que vehículos posee la demandada Edith Rubiela Peñaloza Gutiérrez con C.C 51.991.481, según lo estipulado en el parágrafo 2 del artículo 291 del C.G.P.
Ofíciase en tal sentido.

TERCERO: Ordena oficiar a EPS Sanitas, para que informe los datos del empleador de Edith Rubiela Peñaloza Gutiérrez con C.C 51.991.481, según lo estipulado en el parágrafo 2 del artículo 291 del C.G.P.
Ofíciase en tal sentido.

CUARTO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0543056abd2a21e158f1495813dac68b07202f753294b8996e0374f7c5fb9dd0**

Documento generado en 16/11/2023 09:30:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular
Solicitante	Banco de Occidente S.A.
Solicitado	Nellys Carolina Duran Pedrozo
Radicado	05001-40-03-015-2023-01611 00
Asunto	Inadmite demanda
Providencia	A.I. N.º 3391

Estudiada la presente demanda ejecutiva, encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

- 1- Deberá aportar las pruebas a las que hace alusión, toda vez, que no fueron aportadas con la demanda.

Pruebas:

2. Certificado de Existencia y Representación Legal de BANCO DE OCCIDENTE., expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, donde se acredite que la abogada PAULA ANDREA GALLEGO MARIN es Representante Legal de la sociedad denominada BANCO DE OCCIDENTE S.A.

- 2- Ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por Banco de Occidente S.A. en contra de Nellys Carolina Duran Pedrozo, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0c47a30024d8c1db4fe6e0f0b3903d44b51ced0cf4e9d046b35c9b6c829d277**

Documento generado en 16/11/2023 09:42:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal sumario–Restitución de Inmueble
Demandante	Arrendamientos El Castillo S.A.S
Demandado	Lina Marcela Flórez Zapata
Radicado	0500014003015-2023-01591-00
Decisión	Admite demanda
Interlocutorio	3400

Examinado el escrito introductor y sus anexos, se encontró que reúnen los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y subsiguientes y 384 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, razón por la cual, es procedente su admisión, por lo que el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

R E S U E L V E

PRIMERO: Admitir la demanda declarativa de mínima cuantía de Restitución de Inmueble arrendado, instaurado por la sociedad Arrendamientos El Castillo S.A.S identificada con NIT 890.930.984, representada legalmente por Oscar Eladio Mesa Pérez con C.C. 71.171.889, en contra de la señora Lina Marcela Flórez Zapata con CC 1.018.420.741 conforme los artículos 82 y ss. En concordancia con el art 384 del CGP.

SEGUNDO: Notifíquese este auto a las partes demandadas, en la forma establecida ya sea en los artículos 291 al 293 del Código General del Proceso, o ya sea con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Correr traslado de la demanda admitida a las partes accionadas, conforme lo establecido en el artículo 391 del C. G. del P., por el término legal de diez (10) días, de conformidad con el artículo 390 Ibídem.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

CUARTO: Este proceso verbal se rituará, de acuerdo con las formalidades prescritas en los artículos 390 y s.s. del Código General del Proceso, y demás disposiciones concordantes, por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

QUINTO: Advertir a los demandados que no serán oídos en el proceso, sino hasta cuando demuestren que han consignado a órdenes del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 050012041015 del Banco Agrario de Colombia, el valor total que, de acuerdo a la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones adeudados o en su defecto de lo anterior, cuando presenten los recibos de pago expedidos por la arrendadora, correspondientes a los últimos tres (03) periodos, o si fuere el caso los correspondientes a las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos a favor de aquella.

SEXTO: Ordenar a los demandados, consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales antes indicada, los cánones de arrendamiento que se causen durante el proceso, so pena de no ser oídos hasta cuando presenten el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente por la arrendadora, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

SEPTIMO: Se reconoce personería para actuar a la abogada, Claudia María Botero Montoya, identificada con cédula de ciudadanía número 43.547.332, portadora de la tarjeta profesional No. 69.522 del Consejo Superior de la Judicatura; en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el demandante.

NOTIFÍQUESE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc990aeb42d91ed94963dc6705764a8b622fd9ac2e8b268ddd71d9714c6153c8**

Documento generado en 16/11/2023 11:34:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciséis (16) de noviembre (11) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	URBANIZACION MIRADOR DE LA HACIENDA con NIT. 900.661.615-1
Demandados	JOHNNY SERNA ARISTIZABAL con C.C 1.037.600.260
Radicado	05001-40-03-015-2023-01606-00
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO POR CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN
Providencia	A.I. N° 3398

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo singular, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular Mínima Cuantía a favor de URBANIZACION MIRADOR DE LA HACIENDA con NIT. 900.661.615-1 en contra de JOHNNY SERNA ARISTIZABAL con C.C 1.037.600.260, por las siguientes sumas de dinero:

A)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

FECHA DE CAUSACION	FECHA DE VENCIMIENTO	EXIGIBILIDAD	ADMINISTRACIÓN	CUOTA EXTRA	SALDO CAPITAL
1/09/2020	30/09/2020	1/10/2020	87.700		87.700
1/10/2020	31/10/2020	1/11/2020	87.700		175.400
1/11/2020	30/11/2020	1/12/2020	87.700		263.100
1/12/2020	31/12/2020	1/01/2021	87.700		350.800
1/01/2021	31/01/2021	1/02/2021	90.800		441.600
1/02/2021	28/02/2021	1/03/2021	90.800		532.400
1/03/2021	31/03/2021	1/04/2021	90.800		623.200
1/04/2021	30/04/2021	1/05/2021	90.800		714.000
1/05/2021	31/05/2021	1/06/2021	90.800		804.800
1/06/2021	30/06/2021	1/07/2021	90.800		895.600
1/07/2021	31/07/2021	1/08/2021	90.800		986.400
1/08/2021	31/08/2021	1/09/2021	90.800		1.077.200
1/09/2021	30/09/2021	1/10/2021	90.800		1.168.000
1/10/2021	31/10/2021	1/11/2021	90.800		1.258.800
1/11/2021	30/11/2021	1/12/2021	90.800		1.349.600
1/12/2021	31/12/2021	1/01/2022	90.800		1.440.400
1/01/2022	31/01/2022	1/02/2022	99.900		1.540.300
1/02/2022	28/02/2022	1/03/2022	99.900		1.640.200
1/03/2022	31/03/2022	1/04/2022	99.900		1.740.100
1/04/2022	30/04/2022	1/05/2022	99.900		1.840.000

1/05/2022	31/05/2022	1/06/2022	99.900		1.939.900
1/06/2022	30/06/2022	1/07/2022	99.900		2.039.800
1/07/2022	31/07/2022	1/08/2022	99.900		2.139.700
1/08/2022	31/08/2022	1/09/2022	99.900	6.000	2.245.600
1/09/2022	30/09/2022	1/10/2022	99.900	6.000	2.351.500
1/10/2022	31/10/2022	1/11/2022	99.900	6.000	2.457.400
1/11/2022	30/11/2022	1/12/2022	99.900	6.000	2.563.300
1/12/2022	31/12/2022	1/01/2023	99.900	6.000	2.669.200
1/01/2023	31/01/2023	1/02/2023	113.000		2.782.200
1/02/2023	28/02/2023	1/03/2023	113.000		2.895.200
1/03/2023	31/03/2023	1/04/2023	113.000	21.000	3.029.200
1/04/2023	30/04/2023	1/05/2023	113.000	7.000	3.149.200
1/05/2023	31/05/2023	1/06/2023	113.000	7.000	3.269.200
1/06/2023	30/06/2023	1/07/2023	113.000	7.000	3.389.200
1/07/2023	31/07/2023	1/08/2023	113.000	7.000	3.509.200
1/08/2023	31/08/2023	1/09/2023	113.000	7.000	3.629.200
1/09/2023	30/09/2023	1/10/2023	113.000	7.000	3.749.200

B) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa del 1.5% del bancario corriente autorizada por la Superintendencia Bancaria, por las cuotas de administración, desde la fecha de mora de cada una.

SEGUNDO: Por el valor indemnizado de cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, que se sigan causando en el transcurso del proceso, a partir de la



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
presentación de la demanda, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, siempre y cuando sean debidamente acreditadas por la parte actora en el trámite del proceso, de conformidad con los art. 88 numeral 3 y art. 431 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se les informará que disponen del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que consideren pertinentes. Para el efecto se les hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Ordenar la notificación de este auto a los accionados, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P, o según la Ley 2213 del año 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

QUINTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

SEXTO: Reconocer personería a la abogada LINA MARIA GARCIA GRAJALES identificada con C.C. 32.350.461 & T.P. 151.504 C.S. de la J. en los términos del poder especial allegado.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17eade5e56066dd39c43bdf924124f21f03949877ef6adada6c999f42bb50b**

Documento generado en 16/11/2023 09:30:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Banco Finandina S.A.
Demandado	Edwin Cobaleda Martínez
Radicado	05001-40-03-015-2023-01608 00
Asunto	Rechaza demanda por competencia
Providencia	A.I. No 3389

Recibida de la Oficina de Apoyo Judicial la presente demanda promovida por Banco Finandina S.A. en contra, del señor Edwin Cobaleda Martínez, se advierte su falta de competencia por el factor territorial y factor objetivo cuantía.

Señala el párrafo único del artículo 17 del C. G. del P., que corresponderá a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, los procesos de mínima cuantía, cuando estos existieren en el lugar.

En cumplimiento de tal mandato legal, el Acuerdo No PSAA-14-10078 del 14 de enero de 2014 de C. S. de la J., creó los Juzgados de Pequeñas Causas en la ciudad de Medellín, señalando, que la distribución territorial para el conocimiento de los asuntos establecidos por el artículo 2 ibídem, se establecería por el lugar de residencia del demandado.

A su vez, el Acuerdo No CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 de la Sala Administrativa del C. Seccional de la J. de Antioquia, por delegación del C.S. de la J., estableció los barrios o comunas de la ciudad, en las cuales los Juzgados de Pequeñas Causas tendrían competencia, señalando que: *"...El JUZGADO 8° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE ROBLEDO (MEDELLIN), ubicado en la comuna 7, en adelante atenderá esta comuna"*

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-01608 - Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, se tiene que en el libelo introductor y atendiendo al lugar de ubicación del demandado, Edwin Cobaleda Martínez, esto es, Calle 65C N.º 91 – 116 - Barrio Robledo del Municipio de Medellín, dirección correspondiente a la Comuna 7 de la ciudad, comuna en la cual ostenta competencia territorial, los Juzgados de Pequeñas Causas.

En ese sentido, se vislumbra que las pretensiones incoadas en la demanda se acentúan en la mínima o única instancia, pues de acuerdo al artículo 25 del C.G. del P., son de mínima cuantía cuando las pretensiones patrimoniales no excedan el equivalente a 40 SMLMV, rango que para el año en curso corresponde a \$46.400.000.

De esta manera, resulta palmaria la carencia de competencia para conocer del presunto asunto de MINIMA CUANTIA, en razón del factor objetivo cuantía y el factor territorial, procedencia del rechazo de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C. G. del P., y su envío al *JUZGADO 8º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE ROBLEDO (MEDELLIN), ubicado en la comuna 7, en adelante atenderá esta comuna”*

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, por falta de competencia en razón del factor objetivo cuantía y el factor territorial y de acuerdo a lo expuesto en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: Remitir inmediatamente la presente demanda y todos sus anexos promovida por Banco Finandina S.A. en contra del señor Edwin Cobaleda Martínez, a *EI JUZGADO 8º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE B JL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín / Rad: 2023-01608 - Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co*



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

ROBLEDO (MEDELLIN), ubicado en la comuna 7, en adelante atenderá esta comuna”, para que avoque su conocimiento y le imparta el trámite legal de rigor, por intermedio de la oficina de apoyo judicial de Medellín.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eec5a552194ef6f7d88a352f09bf8f94f35fd6e6ad3d1ee870919904613766fe**

Documento generado en 16/11/2023 09:42:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciséis (16) de noviembre (11) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	COOCERVUNION COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO
Demandada	NAILA MILENA HENAO URIBE
Radicado	05001-40-03-015-2023-01449 00
Asunto	RECHAZA DEMANDA
Providencia	A.I. N° 3385

Vencidos como se encuentran los términos concedidos para subsanar los requisitos exigidos en el auto del tres de noviembre del año dos mil veintitrés y notificado por estados el siete de noviembre del año dos mil veintitrés, sin que se pronunciara al respecto, y conforme a lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular, instaurada por COOCERVUNION COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO en contra de NAILA MILENA HENAO URIBE

Segundo: Se ordena la devolución de los anexos a las partes sin necesidad de desglose.

Tercero: Archívese el expediente, previa baja en el sistema de radicación.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6b006c1c3d448612a304d397bafb7655644a6d97fe87e5993a73533a5febaf**e

Documento generado en 16/11/2023 09:30:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciséis (16) de noviembre (11) del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo Singular menor cuantía
DEMANDANTE	Banco Davivienda S.A. Nit 860.034.313-7
DEMANDADA	Mira Vélez Dorty Cecilia C.c. 32.583.140
RADICADO	05001-40-03-015-2023-01512-00
ASUNTO	Acepta Renuncia Poder

El día 10 de noviembre de 2023 se allegó memorial del Dr WILLIAM ALEXANDER ARIZA VILLA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.019.087.420 y portador de la tarjeta profesional 325.915 del C.S. de la J, mediante el cual manifiesta “*...Mi RENUNCIA como apoderado del Banco Davivienda S.A, dentro del proceso de la referencia.*”

Por ser procedente la anterior solicitud, se accede a la renuncia del poder que hace el Dr. WILLIAM ALEXANDER ARIZA VILLA, de conformidad con el artículo 76 de Código General del Proceso.

Sin embargo, advierte este despacho que la renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada a los poderdantes conforme al citado artículo 76 ibídem

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6dec41823233e86a6e27e6c8b0b141895fb4be33695b226ac4ea98f8d371580**

Documento generado en 16/11/2023 09:30:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciséis (16) de noviembre (11) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Coofinep Cooperativa Financiera con NIT 890.901.177
Demandado	Edith Rubiela Peñaloza Gutiérrez con C.C 51.991.481
Radicado	05001-40-03-015-2023-01595-0
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Providencia	A.I. N° 3387

Considerando que la presente demanda fue subsanada en debida forma y reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré No. 073000000685, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de Coofinep Cooperativa Financiera con NIT 890.901.177 en contra de Edith Rubiela Peñaloza Gutiérrez con C.C 51.991.481, por la siguiente suma de dinero:

- A) DIEZ MILLONES CIENTO CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$. 10.143.349) por concepto de capital insoluto, correspondiente a pagaré No. 073000000685, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 3 de



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
abril de 2023 de conformidad a la fecha de vencimiento del título valor, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

B) UN MILLÓN TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUATRO MIL (\$1.393.604) por concepto de intereses corrientes al pagaré número 073000000685 causados desde el 3 de noviembre de 2022 hasta el 2 de abril de 2023.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P o la Ley 2213 de 2022; con la advertencia que optar por la notificación de la ley 2213 de 2022, deberá dar cumplimiento a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 8 ibídem. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad

QUINTO: Se reconoce personería a GUSTAVO ADOLFO CORREA RAMIREZ con T.P 272338 C. S. de la J. y C.C. 1128281347, en los términos del poder especial aportado con la demanda

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03a0e902c16d027d008bede8ae9ae978767310f2b3504ce0ccee7f8ad49bcf7a**

Documento generado en 16/11/2023 09:30:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciséis de noviembre del año dos mil veintitrés

Proceso	Verbal mínima cuantía –Restitución de Inmueble arrendado, vivienda urbana
Demandante	Arrendamientos su Vivienda S.A.S: Nit 900.873.271-1
Demandado	Hugo Fernando Trujillo Ladino C.C. 1.084.922.036 y otros
Radicado	05001-40-03-015-2023-01117 00
Asunto:	Requiere a las partes

Se incorpora escrito por medio del cual el apoderado de la parte demandante, solicita la terminación del presente proceso por carencia de objeto.

Sin embargo, no menciona la causa de terminación del proceso, que trata el Código General del Proceso, señalando inequívocamente la normatividad sobre la cual sustenta su petición, conforme lo señala los artículos 314 s.s., del C. Gral. del Proceso.

En consecuencia, no se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, ya que la misma no se ajusta a los parámetros establecidos en la normatividad antes relacionada, además deberá coadyuvar la solicitud de desistimiento, el demandado quien se encuentra debidamente notificado.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48f9ca4a77ae4922b905accebf575778abf5653dabfbaf5bbb15129939b17c**

Documento generado en 16/11/2023 09:42:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciséis de noviembre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Hernán Octavio Montoya Gallego
Demandado	Deison Felipe Salinas Arboleda
Radicado	05001 40 03 015 2023-00629 00
Asunto	No se accede emplazar y se anexa citación, requiere a la parte demandante

Dado que el resultado de la citación para notificación personal fue; *“NO HAY QUIEN RECIBA”*, y de conformidad con el artículo 291 numeral 4 del Código general del proceso que reza; “Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código”, considera el Juzgado que lo procedente es requerir a la parte actora para que se sirva intentar nuevamente la notificación personal al demandado en la dirección autorizada, pues para solicitar el emplazamiento, dicha figura es procedente cuando la comunicación es devuelta con la anotación que la persona no reside o no trabaja en el lugar o porque la dirección no existe. En consecuencia, no se procederá a emplazarlo hasta tanto se cumpla con los requisitos exigidos por la norma antes relacionada.

Revisada la notificación enviada al demandado al correo electrónico: salinas781@gmail.com, no se tendrá en cuenta, toda vez, que la parte demandante no está cumpliendo con lo establecido en la Ley 2213 del año 2022 y por el contrario está confundiendo la notificación física con el trámite de la notificación electrónica.

De conformidad con la Ley 2213 del año 2022.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales.

De otro lado, Mediante Sentencia T-238/22, la Corte Constitucional estableció que cuando se notifique o comunique información mediante mensaje de datos, los términos procesales no deben ser contados desde el momento en el que se envíe la información, sino cuando el iniciador del mensaje reciba el “acuse de recibo” o cuando sea posible comprobar, por cualquier medio, el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Previo a tenerla notificada, se requiere a la apoderada de la parte demandante para que dé estricto cumplimiento de conformidad con el artículo 291 Código General del Proceso y la Ley 2213 del año 2022, envíe la notificación de la demandada y aporte la constancia de acuse de recibido del correo enviado.

Artículo 291 numeral 3 del Código General del Proceso; *Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos ya que la aportada no reúne los requisitos de la citada norma.*

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3084356ed7fa921b320aa78811ce43289ca02beed7d9b63f5e8c6273682fc58**

Documento generado en 16/11/2023 09:42:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciséis (16) de noviembre (11) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	CARLOS SERGIO AGUDELO TORO
Demandada	BEATRIZ OROZCO OROZCO
Radicado	05001-40-03-015-2023-01616-0
Asunto	INADMITE
Providencia	A.I. N° 3392

Estudiada la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del C.G. del P., de cumplimiento al siguiente requisito:

1. De conformidad con el numeral 4 del artículo 82 ibídem, adecuará la pretensión 2 de la demanda, de manera clara y precisa el periodo (desde y hasta cuándo), por el cual pretende cobrar los intereses moratorios, teniendo en cuenta la fecha de vencimiento de la letra de cambio aportada.
2. De conformidad con el numeral 9 del artículo 82 en concordancia con el numeral 1 del artículo 26 ibídem *“La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*, deberá indicar correctamente la cuantía del presente proceso

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por CARLOS SERGIO AGUDELO TORO en contra de BEATRIZ OROZCO OROZCO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **762e66268a3a8f51122beec8f4f4dd4ed189b00c70f16b293737551aa93fd3c9**

Documento generado en 16/11/2023 09:30:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciséis (16) de noviembre (11) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	PAOLA FERNANDA GIRALDO CC. 1040737161
DEMANDADO	JOHNATAN GRESSE AVENDAÑO CC. 1.128.405.323
RADICADO	05001 40 03 015 2023-01600 00
PROVIDENCIA	A.I. N° 3330
ASUNTO	RECHAZA & REMITE POR COMPETENCIA

Recibida de la Oficina de Apoyo Judicial la presente demanda de la referencia, se advierte su falta de competencia por el factor territorial, por el fuero personal del demandado.

El gestor judicial del actor determinó el factor de competencia territorial en razón del fuero personal del demandado, por ser esta municipalidad el lugar, según su entendimiento, donde se debió presentar la presente demanda

Al mismo tiempo, se verifica el factor de competencia territorial, consagrado en el artículo 28 del Código General del Proceso, empleado por el actor para radicar esta ciudad la demanda, por considerar, válido del N° 1 ibídem, que se debía incoar la presente demanda, sin embargo, a pesar de ese juicio, el Despacho considera que se encuentra errado como quiera que la competencia territorial en razón del fuero personal está fijada en el municipio de Itagüí, Antioquia, y por eso no se vislumbra, ni por asomo de duda, que este despacho sea competente para conocer el presente asunto, por consiguiente se encuentra huérfana de prueba la afirmación que realiza el actor en ese sentido.

Sobre el particular, es menester traer a colación la regla general de competencia territorial prevista en el artículo 28 del C.G. del P, a saber:

Artículo 28 N° 1. *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados*



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”

Reitera igualmente esta judicatura que el fuero personal, el demandante lo está fijando en el municipio de Itagüí, Antioquia, así:

PROCESO COMPETENCIA Y CUANTÍA

Es usted competente señor juez para conocer de este trámite en virtud de su naturaleza, cuantía según el artículo 25 de la ley 1564 de 2012 y el domicilio del requerido que se encuentra en la ciudad de Itagüí – Antioquia, de conformidad con el C.G.P.

Además, frente al citado numeral 1 del artículo 28 del Código General Del Proceso, el respetado doctrinante, el Dr. Hernán Fabio López Blanco en su obra “Instituciones de Derecho Procesal Civil, Parte General”, edición 2019, Dupré Editores, página 246 indica que: “ *se acoge el aforismo actor sequitur fórum rei (el actor sigue el foro del reo), pues tiene en consideración el legislador que el demandante es quien, con la presentación de su demanda, para cuya preparación dispone de amplios plazos, condiciona a comparecer a juicio al demandado, de ahí que éste debe gozar de mayores garantías para el ejercicio de sus derechos y ello supone que podrá ejercer su defensa con mayor facilidad en el lugar donde tiene su domicilio..”*

Así las cosas, con fundamento en las consideraciones anteriormente anotadas y el inciso segundo el artículo 90 del CGP, éste Juzgado se declarará sin competencia para conocer del presente asunto, en razón del lugar del territorio en razón del fuero personal del demandado, dejando por sentado que éste despacho no es competente para conocer en razón de la competencia fijada por el apoderado del demandante, y, en consecuencia, se ordenará remitir la presente demanda ejecutiva, según lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del proceso a los



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Juzgados Civiles Municipales de Itagüí–(reparto) para que allí se asuma su conocimiento y se imparta el trámite legal correspondiente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para conocer de la presente demanda ejecutiva instaurada por PAOLA FERNANDA GIRALDO CC. 1040737161 en contra de JOHNATAN GIRESSE AVENDAÑO CC. 1.128.405.323 por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído y de conformidad con lo estipulado en el artículo 28 Numeral 1° y artículo 90 del C.G. del P.

SEGUNDO: Remitir la presente demanda ejecutiva a los Juzgados Civiles Municipales de Itagüí–(reparto), para lo de su conocimiento.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f8839fd743a5d3c81981f483424f5488d41f1b26a35cd1d83ef9194134aeca**

Documento generado en 16/11/2023 11:34:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Banco de Bogotá S.A. Nit. 860.002.964-4
Demandado	Alejandro Mario Valle Senior C.C. 80.724.995
Radicado	05001 40 03 015 2023 01002 00
Providencia	Ordena Seguir Adelante Ejecución
Interlocutorio	Nº 3395

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo el Banco de Bogotá S.A. Nit. 860.002.964-4 formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de Alejandro Mario Valle Senior C.C. 80.724.995, donde se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A) TREINTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS VEINTITRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$35.323.753)**, por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 80724995, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 06 de julio de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- B) SEIS MILLONES CIENTO DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M.L. (\$6.102.383)**, por concepto de intereses de plazo, liquidados entre el 16 de septiembre de 2022 hasta el 05 de julio de 2023.

HECHOS

Arguyó el demandante que Alejandro Mario Valle Senior, suscribió a favor del Banco de Bogotá S.A., título valor representado en pagare, adeudando las sumas de dineros relacionadas en las pretensiones de la demanda, por concepto de capital, más los intereses adeudados.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
EL DEBATE PROBATORIO

Ruego señor Juez, se decreten practiquen y tengan como tales las siguientes:

1. El (los) título (s) valor (es) N° 80724995.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023), se libró el correspondiente mandamiento de pago. En la misma línea, y de cara a la vinculación del ejecutado, se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 25 de octubre de 2023, de conformidad de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, tal como se visualiza en el archivo pdf N° 07 del cuaderno principal.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.

2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.

3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.

4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del veintiocho de julio (28) de julio de dos mil veintitrés (2023), donde se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado.

Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo. Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución a favor del Banco de Bogotá S.A. Nit. 860.002.964-4 en contra de Alejandro Mario Valle Senior C.C. 80.724.995, por las siguientes sumas de dinero:

- A)** TREINTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS VEINTITRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$35.323.753), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 80724995, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 06 de julio de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- B)** SEIS MILLONES CIENTO DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M.L. (\$6.102.383), por concepto de intereses de plazo, liquidados entre el 16 de septiembre de 2022 hasta el 05 de julio de 2023.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

TERCERO: Condenar al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor del Banco de Bogotá S.A. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 4.593.838, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

QUINTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **013fc5dff574130e9a2980c55005a251ae504b50435b3c13e8af31a19fb89b23**

Documento generado en 16/11/2023 09:17:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Cotrafa Cooperativa Financiera Nit: 890.901.176-3
Demandado	Raúl Alberto Grisales Quintero C.C 71.770.186
Radicado	05001 40 03 015 2023 01483 00
Asunto	Acepta Notificación Electrónica

Acreditado el correo electrónico y revisada la notificación electrónica visible en archivo pdf N° 08, enviada al aquí demandado al correo electrónico, tal como figura acreditado dentro de la demanda, la misma fue realizada en debida forma, tal como lo consagra el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, recibida el 10 de noviembre de 2023. En consecuencia, el Juzgado tiene por notificado al señor **Raúl Alberto Grisales Quintero**.

Sin embargo, a fecha de hoy, se encuentran corriendo los términos de ley con los que cuenta la demandada, para ejercer su derecho a la defensa si a bien lo tiene. Razón por la cual, una vez vencido dicho termino, se continuará con la etapa procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e35ab1db140f0a709c0f6ea160f9993ee3a1c6c580a6d6824592b00abb0b368**

Documento generado en 16/11/2023 09:17:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciséis (16) de noviembre (11) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	CORPORACION INTERACTUAR NIT: 890.984.843-3
Demandado	FABIO NELSON REINOSO ARIAS C.C. 1.128.447.651 ANGELA MARIA ARIAS C.C. 21.895.469
Radicado	05001-40-03-015-2023-00962-00
Asunto	DECRETA MEDIDA

Atendiendo la solicitud de embargo solicitado por la parte demandante en el escrito que antecede, este Despacho bajo las directrices señaladas en el parágrafo 2° del artículo 291, 593, 599 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente y prestaciones que devenga el demandado FABIO NELSON REINOSO ARIAS C.C. 1.128.447.651 por los servicios que presta en la MANPOWER COLOMBIA LTDA. Oficiése al Tesorero Pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley. Se advierte que la medida se limita a la suma de \$8.553.063 pesos

SEGUNDO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cf9bb1e6c4455db4dfcadbcd1e20b976dfd8c22abfc373335398ca6c2f8d53d**

Documento generado en 16/11/2023 09:30:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis de noviembre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Dorian de Jesús Carvajal Cañas con C.C 71.641.439
Demandado	Grupo Inspiración con NIT 901547687-6 & John Carlos Cañas Torres con C.C 73.206.922
Radicado	05001-40-03-015-2023-01454 00
Acorde	Decisión

Decreta Medida Cautelar con lo solicitado en el escrito de la demanda en el acápite de medidas cautelares, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decreta el EMBARGO de los dineros que se encuentren depositados o que se llegaren a depositar, en la cuenta de ahorros o cualquier otro deposito cuyo titular es John Carlos Cañas Torres con C.C 73.206.922, en la entidad financiera;

1. CUENTA DE AHORROS No. 613-324818-933 de Bancolombia S.A.

SEGUNDO: Esta medida cautelar se limita a la suma de \$42.178.209. Ofíciase al Tesorero-Pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.

TERCERO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CÚMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a27177b440d6e24bb8787c42f88978338c105604e5b7e4b743a97d85a840dd05**

Documento generado en 16/11/2023 09:42:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés

Proceso	Verbal Sumario– Incumplimiento de contrato
Demandante	Colteantioquia S.A
Demandada	Distribuciones Duque Vélez S.A.S
Radicado	0500014003015-2023-01518-00
Decisión	Admite Demanda
Interlocutorio	3381

Subsanados los requisitos y dado que la presente demanda declarativa reúne las exigencias de los arts. 82 y ss. del Código General del Proceso, se procederá a admitirla y darle el trámite que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín

RESUELVE

Primero: Admitir para su trámite la demanda verbal presentada por Colteantioquia S.A., representada legalmente por José Bernardo Restrepo Correa, identificado con la cedula de ciudadanía n.º 1.039.452.295, actuando a través de apoderada judicial, en contra de Distribuciones Duque Vélez S.A.S, representada legalmente por Mary Luz Arbeláez Cano, identificada con la cedula de ciudadanía n.º 1.036.641.125.

SEGUNDO: Imprimir a la demanda el trámite del proceso verbal sumario, previsto en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días, dentro de los cuales podrán pronunciarse, previa entrega de la copia de la misma y sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 391 del C.G.P.

La notificación se realizará conforme con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en la dirección aportada en la demanda o también de conformidad al artículo 8º de la Ley 2213 del 2022. De realizarse la notificación personal, de conformidad con esta última norma, deberá llegar al despacho la constancia de envío, la constancia de recibo que arroje el servidor, y particularmente, las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, a fin de tener plena certeza que la notificación se realizó en debida forma. Asimismo, deberá manifestar cómo obtuvo la dirección de correo electrónico. En dicha notificación deberá realizarse inexorablemente la advertencia del inciso 3 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Deberá de ponerse de presente al notificado la dirección del correo electrónico del juzgado (cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co en el cual, aquél puede solicitar información del proceso, teniendo en cuenta las restricciones que a la fecha existen para el ingreso a la sede.

CUARTO: Compartir por secretaria, el expediente digital a la parte demandante al correo electrónico sara.castano@solidoconsultores.com y mrestrepo@solidoconsultores.com de conformidad con el artículo 4º de la ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbcab0d7e7abbad91c9589e645fbaa283b2e2cdb806873a1792fd2d9b281f2d**

Documento generado en 16/11/2023 03:08:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad De Medellín
Medellín, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal Especial - Pertenencia
Demandante	Diana Cristina Guaman Bastidas y otros
Demandado	María Margarita Vargas Ortiz e Indeterminados que se crean con derecho
Radicado	05001 40 03 015 2023 01200 00
Asunto	Incorpora, ordena emplazar, remite link

En atención al memorial que antecede donde el apoderado de la parte demandante, manifiesta desconocer el domicilio, dirección, residencia, correo electrónico, datos digitales, lugar de habitación y de trabajo de los demandados, razón por la cual solicita el emplazamiento de los mismos.

Pues bien, el Juzgado procede a ordenar el emplazamiento de los aquí demandados que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de pretensión y puedan verse afectados por la sentencia, en la forma indicada en el artículo 375 ibídem.

Lo anterior, se efectuará de conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 del 2022, el emplazamiento se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. De ello se dejará constancia en el expediente digital. Procédase por Secretaria de conformidad.

El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar, con quien se surtirá la notificación, disponiendo del término establecido en el numeral segundo del auto que admitió la presente demanda, para contestarla y con quien se continuará el proceso hasta su finalización.

Por otro lado, se incorporan fotografías de la valla publicitaria, la cual no se será tenida en cuenta hasta tanto dichas fotografías se aporten en debida forma, toda vez que, en la parte superior no se vitalizan los datos del Juzgado. Deberá aportarse de forma frontal.

Se ordena remitir el link de la demanda y los oficios de inscripción de la medida al correo electrónico: cristoalvarezr@Outlook.es

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **854f5472c245a70a1434ea1d586178447b5d6f29177eaa57d12bce8a274c53a3**

Documento generado en 16/11/2023 09:17:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Banco de Bogotá S.A. Nit: 860.002.964-4
Demandado	Juan Alexis Zapata Betancur C.C. 1.039.760.557
Radicado	05001 40 03 015 2023 00843 00
Providencia	Ordena Seguir Adelante Ejecución
Interlocutorio	Nº 3393

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo el Banco de Bogotá S.A. Nit. 860.002.964-4 formuló demanda ejecutiva de Menor Cuantía en contra de Juan Alexis Zapata Betancur C.C. 1.039.760.557, donde se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A) SESENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M.L. (\$68.273.332,00),** por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 753675598, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 27 de septiembre del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

HECHOS

Arguyó el demandante que Juan Alexis Zapata Betancur, suscribió a favor del Banco de Bogotá S.A., título valor representado en pagare, adeudando las sumas de dineros relacionadas en las pretensiones de la demanda, por concepto de capital, más los intereses adeudados.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
EL DEBATE PROBATORIO

Ruego señor Juez, se decreten practiquen y tengan como tales las siguientes:

1. El pagaré N° 753675598.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023), se libró el correspondiente mandamiento de pago. En la misma línea, y de cara a la vinculación del ejecutado, se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra y de la corrección; el día 25 de octubre de 2023, de conformidad de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, tal como se visualiza en el archivo pdf N° 09 del cuaderno principal.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.

2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.

3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.

4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023), donde se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado.

Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo. Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución a favor Banco de Bogotá S.A. Nit. 860.002.964-4 en contra de Juan Alexis Zapata Betancur C.C. 1.039.760.557, por las siguientes sumas de dinero:

A) SESENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M.L. (\$68.273.332,00), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 753675598, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 27 de septiembre del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

TERCERO: Condenar al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor del Banco de Bogotá S.A. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 9.623.567, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

QUINTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **350e117db93ddb87b40868d9eab73d338faabc2056de6adc742f61b6f02fb9a5**

Documento generado en 16/11/2023 09:17:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés

INTERLOCUTORIO	3397
PROCESO	Sucesión Intestada
DEMANDANTE	Héctor De Jesús Cárdenas Ríos
Causante	María Dolores Ríos De Cárdenas
RADICADO	0500014003015-2023-01523-00
DECISIÓN	Rechaza Demanda

Vencidos como se encuentran los términos concedidos a las partes para subsanar los requisitos exigidos en el auto del 02 de noviembre del 2023 y notificado el 03 de noviembre de 2023, sin que se pronunciara al respecto, y conforme a lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: No hay lugar a entrega física de los anexos, por cuanto la demanda se presentó de manera virtual.

TERCERO: Por secretaría realícese las anotaciones de rigor, para dar de baja al proceso en los registros estadísticos, una vez ejecutoriado el presente auto

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2696a4db0181344dd44e8c305d5b4474130d3217778727e597d902bcd866378c**

Documento generado en 16/11/2023 11:34:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Sociedad Laminaire S.A.S. Nit. 890.937.546-0
Demandado	Sociedad Imerc Ingeniería S.A.S. Nit. 901.169.054-2
Radicado	05001 40 03 015 2023 01097 00
Asunto	Corre Traslado Excepciones

Dado que la apoderada del demandado en la contestación presentada, formuló excepciones de mérito dentro del tiempo oportuno, el Juzgado corre traslado de las mismas a la parte demandante, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer vale, de conformidad con lo consagrado en el artículo 443 del Código General del Proceso.

Una vez vencido el correspondiente término de traslado, se continuará con la etapa procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9d267f38d4edee18b6de7ed33557c574828a2a745fa7d55f3079ac1e6958bbf**

Documento generado en 16/11/2023 09:17:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Rosalba María Arboleda Garzón C.C. 43.045.357
Demandado	Diana Aracelly García Palacio C.C. 43.089.690
Radicado	05001 40 03 015 2022 00839 00
Asunto	Incorpora, Requiere Demandante

Se incorpora al expediente memorial que antecede, visible en archivo pdf N° 13 del presente cuaderno, donde la parte demandante envía citación para la diligencia de notificación personal a la demandada, sin embargo, la misma **no será tomada en cuenta**, pues, por tratarse de una notificación en dirección física el procedimiento debe ser según lo signado en el art. 291 del C.G. del P., con todos los datos que indica el anterior artículo, específicamente en su numeral 3°, a saber:

“3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.” Negrita propia del Juzgado.

Se visualiza que, en los documentos adjuntos NO se aportó el formato de citación indicando lo pertinente, y teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado requiere a la parte demandante para que efectúe lo indicado y realice la citación en debida forma, siguiendo lo estipulado en el art. 291 del C.G. del P.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f83407de6eb1eb2baad3545f4a47d0ced776d38eff13946ba6a0dc23541747c**

Documento generado en 16/11/2023 09:17:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CONSTANCIA SECRETARIAL: *Informo Señor Juez, que no existe memorial pendiente por anexar ni solicitud de remanentes, ni fiscales, ni laborales y tampoco demanda de acumulación. No existen dineros consignados en el proceso. A Despacho para resolver.*

Medellín, dieciséis de noviembre del año dos mil veintitrés

MATEO ANDRES MORA SANCHEZ

SECRETARIO

Medellín, dieciséis de noviembre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Uriventas Propiedad Raíz S.A.S.
Demandados	Sandra María Mesa Díez y Jhon Fredy Toro González
Radicado	05001 40 03 015 2021-01050 00
Asunto	Terminación por pago total de la obligación
Con Providencia	A.I. N.º 3402

ocasión al anterior escrito presentado por la apoderada Uriventas Propiedad Raíz S.A.S, con facultades para recibir, conforme lo dispone el artículo 461 del C.G.P., se procederá a declarar por terminado el presente proceso. En mérito de lo expuesto este Despacho,

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado por pago total de la obligación, incluidas las costas procesales, el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía,



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

instaurado por Uriventas Propiedad Raíz S.A.S. y en contra Sandra María Mesa Díez y Jhon Fredy Toro González.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las siguientes medidas cautelares y por Secretaría líbrense los respectivos oficios,

- ✓ El EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble que a continuación se describen, de propiedad del señor JHON FREDY TORO GONZÁLEZ, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía número 8.462.707, inscritos ante la Oficina de Registro de Instrumentos del Círculo de Medellín, ZONA SUR, identificado con el número de Matrícula Inmobiliaria: 001-1332297.
- ✓ El EMBARGO de la Quinta Parte (1/5) del excedente del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente y demás prestaciones sociales que percibe el demandado Jhon Fredy Toro González, identificada con cedula N° 8.462.707, al servicio del AGENCIA DE DESARROLLO RURAL-ADR.

TERCERO: No hay lugar a condena en costas, de conformidad con el memorial de terminación.

CUARTO: Una vez hecho lo anterior se dispone al archivo de las presentes diligencias, previa finalización en el sistema de gestión judicial.

NOTIFIQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bb82bb783ba2b8ea9c7337ac265bf1777aa579b69c3bfd476a5251d3331425**

Documento generado en 16/11/2023 09:42:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciséis de noviembre del año dos mil veintitrés

Se a la	Otros Asuntos	Aprehensión	requiere parte
	Demandante	Bancolombia SA	
	Demandado	Kelly Johana Vásquez Tapias	
	Radicado	05001-40-03-015-2021-01111 00	
	Asunto:	Requiere a la parte demandante	

demandante a fin de que dé cumplimiento al auto de fecha siete de marzo del año dos mil veintitrés, y se sirva continuar con el trámite de la presente aprehensión, lo anterior de conformidad con el artículo 42, numeral 1 del Código General del Proceso. Deberes del Juez: *“Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”*.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53156ea2197cc1ad0a5bc18b47e88d642f3c0f5a84a2b82b5e45915fbb07ae46**

Documento generado en 16/11/2023 09:42:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Itaú Corpbanca Colombia S.A. (hoy Itaú Colombia S.A.) Nit. 890.903.937-0
Demandado	Lina María Laverde Fernández C.C. 43.747.033
Radicado	05001 40 03 015 2023 00839 00
Asunto	Decreta Secuestro

En atención a la respuesta emitida por la Secretaría de Movilidad de Medellín, donde en el certificado aportado, se desprende prenda a favor de **Toyota Financial Services Colombia S.A.S.** cuantía sobre el vehículo objeto de la medida cautelar, y en aras de salvaguardar los derechos de terceros acreedores de conformidad con la disposición contenida en el artículo 462 del Código General del Proceso, se dispone la notificación personal de **Toyota Financial Services Colombia S.A.S.**, con el fin de que hagan valer su derecho ante el Despacho, bien sea en proceso ejecutivo separado o en el que se le cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación, la cual será realizada por el demandante según lo dispuesto en los art 291 al 293 del C. G. P. o según lo dispone el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

No obstante, teniendo en cuenta que la medida de embargo se encuentra debidamente inscrita, procede esta judicatura a decretar la diligencia de secuestro sobre el vehículo de placas **N° EHZ126** de propiedad de la demandada Lina María Laverde Fernández C.C. 43.747.033.

Para efectos de la diligencia de secuestro se ordena comisionar a **LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN PARA EN CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS**, de igual forma tendrán amplias facultades subcomisionar e inclusive las de allanar de ser necesario de conformidad con los art. 37ss y 112 del C.G.P. en concordancia con el art. 595 del C.G.P, y sentencia C-519 de julio 11 de 2007, para posesionar y reemplazar al secuestro, de la lista de auxiliares de la Justicia que allí se lleve en caso de que el nombrado por el Despacho no comparezca a la diligencia, siempre y cuando se le notifique la fecha con una antelación no inferior a ocho (8) días.

Como secuestro se designa a SUSTENTO LEGAL S.A.S quien se puede localizar en la CALLE 52 N° 49 – 28 OFICINA 602 de Medellín, teléfonos 3148910781 Email: secuestresustentolegal@gmail.com, y a quien se le informará su designación en concordancia con el inciso primero del artículo 49 del C.G.P.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente, según el Inciso segundo del artículo 49 ibídem. El incumplimiento a la designación por parte del auxiliar acarrearán lo presupuestado en el artículo 50 ibídem.

Como honorarios provisionales se fijan para el auxiliar de la Justicia la suma de \$180.000 (Acuerdo PSAA15-10448 del 2015 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura). Los honorarios finales serán fijados al final de su gestión.

Actúa como apoderado de la parte demandante José Luis Pimiento Pérez T.P. 21.740 del C. S. de la J, quien se localiza en la dirección: Carrera 43A No. 1A Sur 267, oficina 202, Edificio Torre La Vega, Avenida El Poblado, Medellín Tel: 6044442256 / Correo: jlppjudicial@creditex.com.co

AUXÍLIESE Y DEVUÉLVASE OPORTUNAMENTE.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45c2bc33a690b04cd7d2e8418e66d03652fb6ce6a1923a61c1d779d8e371fd4c**

Documento generado en 16/11/2023 09:17:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto	Sustanciación
Proceso	Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante
Acreedor	Banco Occidente y otros
Deudor	Wilson Albeiro Marín Tascón
Radicado	050014003015-2019-00446-00
Decisión	Incorpora solicitud de exclusión

Revisado el expediente se incorpora al expediente el archivo pdf N.º 24 la presentación de solicitud de exclusión del proceso de liquidación de la referencia en virtud de que el bien garantizado no es necesario para la actividad económica del deudor. **La cuál será tenida en cuenta en el momento procesal oportuno de conformidad a lo estipulado en el art. 566 y el 568 del C.G. del P.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Incorporar la presentación de solicitud de exclusión del proceso de liquidación de la referencia en virtud de que el bien garantizado no es necesario para la actividad económica del deudor de conformidad a lo estipulado en la parte motiva de esta providencia. La cuál será tenida en cuenta en el momento procesal oportuno de conformidad a lo estipulado en el art. 566 y el 568 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6409b9e2f31ba92d99333ab49622bdea1adea78c493748676d3e1411767046fa**

Documento generado en 16/11/2023 11:34:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciséis de noviembre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Corporación Interactuar
Demandado	Jhon Jailer López Restrepo y María Del Rosario Restrepo Betancur
Radicado	05001 40 03 015 2020-00469 -00
Asunto	Ordena Seguir Adelante
Providencia	No 3396

PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo Corporación Interactuar, formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra Jhon Jailer López Restrepo y María Del Rosario Restrepo Betancur, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

A) DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M.L (\$2.371.973), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 211027694 con fecha de emisión 25 de febrero de 2019, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 2 de noviembre del año 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

B) SETENTA MIL VEINTINUEVE PESOS M.L (\$70.029), por concepto de intereses remuneratorios estipulados en el referido título valor, correspondiente, a los intereses causados desde el 02 de octubre de 2019 al 01 de noviembre de 2019.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

HECHOS

1. El señor JHON JAILER LOPEZ RESTREPO, mayor de edad, domiciliado en el Municipio de Medellín – Ant, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.152.465.217 de Medellín – Ant, firmó y prometió pagar como deudor del pagaré número 211027694 a favor de la Corporación INTERACTUAR, pagare que fue firmado en blanco, el día 25 de febrero de 2019, al igual que su respectiva carta de instrucciones.
2. La señora MARIA DEL ROSARIO RESTREPO BETANCUR, mayor de edad, domiciliada en el Municipio de Medellín - Ant, identificada con la cédula de ciudadanía número 26.382.689 de Riosucio, firmó y prometió pagar como avalista del pagaré número 211027694 a favor de la Corporación INTERACTUAR, pagare que fue firmado en blanco, el día 25 de febrero de 2019, al igual que su respectiva carta de instrucciones.
3. En la Carta de Instrucciones de dicho pagaré en el numeral 6 se encuentra inmersa una Cláusula Aceleratoria de la exigibilidad de la obligación donde además de las previstas por la Ley, se establece: “La Corporación podrá completar el pagaré en el evento que allá Mora o incumplimientos en el pago de los intereses corrientes causados o del capital, de cualquier obligación que directa o indirectamente conjunta o separadamente, tengamos contraídas en favor de la Corporación” (Literal A). Razón por la cual la fecha de vencimiento se hace efectiva el 01 de noviembre de 2019.
4. Los intereses por mora debe liquidarse a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia conforme a lo estipulado en el Título Valor.
5. Los intereses a que se refiere el hecho anterior se deben desde el día 02 de noviembre de 2019, toda vez que desde esa fecha los demandados dejaron de



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

cancelar las respectivas obligaciones contraídas a favor de la Corporación Interactuar.

6. Por abonos realizados a la Corporación, el saldo adeudado corresponde a las sumas de: DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M.L (\$ 2.371.973), por concepto de Capital, más SETENTA MIL VEINTINUEVE PESOS M.L (\$ 70.029), por concepto de Intereses Corrientes o de Plazo, correspondiente, a los intereses causados desde el 02 de octubre de 2019 al 01 de noviembre de 2019, equivalente al 2.9524%, sin exceder el interés máximo permitido para microcréditos, fecha esta última que corresponde al vencimiento final de la obligación.

7. El deudor y su avalista se encuentran en mora de cancelar el Capital e Intereses Corrientes y Moratorios de la mencionada obligación.

8. La Corporación INTERACTUAR, por medio de su representante Legal Dr. FABIO ANDRES MONTOYA ISAZA, quién es persona mayor, y vecino de Bello, me ha endosado el pagaré, base de esta pretensión, para su cobro judicial, para ello me ha entregado tanto el título valor y el endoso en Original, los cuales tengo bajo mi Custodia, hasta tanto el despacho indique el medio virtual o físico idóneo por el cual deba exhibirse.

9. Se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, por lo tanto, presta mérito ejecutivo.

EL DEBATE PROBATORIO

1. Certificado, sobre la Existencia y Representación Legal de la Corporación INTERACTUAR, expedido por la Cámara de Comercio de Medellín.

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2020- 00469 -Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

2. El pagaré número 211027694, base de la presente Acción judicial.
3. Endoso en procuración.
4. Carta de Instrucciones.
5. Acta de desembolso del crédito.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del trece (13) de octubre del año dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago a favor de Corporación Interactuar en contra de Jhon Jailer López Restrepo y María Del Rosario Restrepo Betancur.

De cara a la vinculación de los ejecutados Jhon Jailer López Restrepo y María Del Rosario Restrepo Betancur, se realizó el emplazamiento y se le designó curadora ad-litem a la Dra. Jinys Lek Mendoza Restrepo, quien acepto el cargo y se le compartió el link del expediente el jueves 19 de octubre de 2023.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Juzgado 15 Civil Municipal - Antioquia - Medellín ha compartido la carpeta "05001400301520200046900Ejecutivo BOHENA" contigo

Juzgado 15 Civil Municipal - Antioquia - Medellín <cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 19/10/2023 9:15 AM

Parajinyslek@hotmail.com <jinyslek@hotmail.com>



**Juzgado 15 Civil Municipal -
Antioquia - Medellín compartió una
carpeta contigo**

notificación aceptación cargo

 05001400301520200046900Ejecutivo BOHENA

 Este vínculo funcionará para cualquier persona.

Abrir

Corrido el correspondiente traslado a la curadora designada, en memorial allegado el diecinueve de octubre de 2023, contesto, Buenas tardes acuso recibido,

RE: Juzgado 15 Civil Municipal - Antioquia - Medellín ha compartido la carpeta "05001400301520200046900Ejecutivo BOHENA" contigo

JINYS LEK MENDOZA RESTREPO <jinyslek@hotmail.com>

Jue 19/10/2023 4:53 PM

Para: Juzgado 15 Civil Municipal - Antioquia - Medellín <cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes acuso recibido.

Enviado desde [Correo](#) para Windows

De: [Juzgado 15 Civil Municipal - Antioquia - Medellín](#)

Enviado: jueves, 19 de octubre de 2023 9:15 a. m.

Para: jinyslek@hotmail.com

Asunto: Juzgado 15 Civil Municipal - Antioquia - Medellín ha compartido la carpeta "05001400301520200046900Ejecutivo BOHENA" contigo

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, la curadora ad- Litem en representación de la parte demandada, no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entendiéndose, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2020- 00469 -Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

De cara a la vinculación de los ejecutados Jhon Jailer López Restrepo y María Del Rosario Restrepo Betancur, se realizó el emplazamiento y se le designó curadora ad-litem a la Dra. Jinys Lek Mendoza Restrepo, quien acepto el cargo y se le compartió el link del expediente el jueves 19 de octubre de 2023.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1.La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga "Pagaré". Expresión que se observa en el título bajo estudio.

2.La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

3.Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.

4.Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del trece (13) de octubre del año dos mil veinte (2020), que se libró mandamiento de pago, en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de Corporación Interactuar en contra Jhon Jailer López Restrepo y María Del Rosario Restrepo Betancur, por la siguiente suma de dinero:

- A) DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M.L (\$2.371.973), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 211027694 con fecha de emisión 25 de febrero de 2019, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 2 de noviembre del año 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

B) SETENTA MIL VEINTINUEVE PESOS M.L (\$70.029), por concepto de intereses remuneratorios estipulados en el referido título valor, correspondiente, a los intereses causados desde el 02 de octubre de 2019 al 01 de noviembre de 2019.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. el P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de Corporación Interactuar. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 511.287, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a08322eed76200d30f161928ff6f53b43b5fcc2dbe6d6432a617f583a914971b**

Documento generado en 16/11/2023 09:42:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés

Auto	Sustanciación
Proceso	Verbal de Menor Cuantía – Responsabilidad Civil Médica
Demandante	Sergio Armando Cano Jaramillo C.C: 71.743.509 David Estiven Cano Taborda C.C: 1.152.449.037
Demandado	E.P.S. Suramericana S.A.
Radicado	050014003015-2022-00542-00
Decisión	Incorpora Contestación / Prescinde Traslado/Fija fecha

Obrante a archivo 25 del cuaderno principal reposa contestación a la reforma de la demanda propuesta, en término, por el apoderado judicial de la parte demandada EPS y Medicina Prepagada Suramericana S.A., en la cual eleva excepciones de mérito, en fecha del 07 de septiembre del 2023, motivo por el cual se incorpora y se pone en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

Asimismo, obrante a archivo 26 del cuaderno principal reposa contestación a la reforma de la demanda y al llamamiento en garantía propuesto, en término, por el apoderado judicial de la parte demandada Fundación Colombiana de Cancerología Clínica Vida, en la cual eleva excepciones de mérito, en fecha del 04 de septiembre del 2023, motivo por el cual se incorpora y se pone en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

De conformidad con lo anterior y al observar que la parte demandante a través de escrito obrante a archivo 26 del cuaderno principal se pronunció sobre las excepciones de mérito formuladas en las contestaciones; se entenderá descorrido el traslado de las mismas. Por lo tanto, ha de prescindirse de dicho traslado, toda vez que, desde el 05 de septiembre del 2023 la parte demandante, como ya se dijo, se pronunció al respecto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

De tal manera que la etapa procesal subsiguiente es la de fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de conformidad con el artículo 372 del C.G.P. Se advierte que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda, según el caso. Además, a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia, se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV). (Art. 372 nral. 4).

La audiencia se realizará a través del aplicativo Lifesize y/o Microsoft Teams, y el link de acceso a la misma será enviado a los correos electrónicos que se encuentren acreditados dentro del expediente, para lo cual los interesados suministrarán la información pertinente a efectos de lograr la comparecencia de todos los citados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el día 01 de febrero de 2023, a las 2:00 p.m., para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, conforme lo expuesto con anterioridad

SEGUNDO: Advertir que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda, según el caso. Además, a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia, se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV). (Art. 372 nral. 4).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bec3bec2654decb7ae377c0f87e70acb4821e66be95aa6898776d1ef22932e6**

Documento generado en 16/11/2023 03:08:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés

Auto	Sustanciación
Proceso	Jurisdicción Voluntaria
Solicitante	Patricia Adriana Restrepo Restrepo
Radicado	050014003015-2022-00488-00
Decisión	Reprograma audiencia.

Este juzgado el día 15 de noviembre de los corrientes tenía programada la realización de audiencia de fallo, no obstante, revisada la actuación se advirtió la necesidad de despejar una inquietud a nivel notarial por parte de la interesada previo a resolver de fondo la pretensión jurídica enarbolada en la demanda, especialmente, la cancelación de un registro civil de nacimiento de la accionante.

En aras de posibilitar tal ejercicio, se optó por reprogramar la sesión de audiencia a fecha posterior. En consecuencia, se reprograma la audiencia de la que trata el artículo 579 del C.G.P. que estaba señalada para el día 15 de noviembre de 2023 y en consecuencia fijar nueva fecha para la celebración de la misma para el día 05 de diciembre del 2023 a las 9: 00 a.m., conforme la disponibilidad de la agenda del despacho.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día 05 de diciembre del año 2023, a las 9:00 a.m., para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 579 del C.G.P. Audiencia que se realizará de manera virtual y haciendo uso de las tecnologías, con la aplicación o herramienta teams



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

de office 365 y/o Lifesize, o los medios tecnológicos que se encuentren disponibles y habilitados para dicha fecha, para lo cual las partes y apoderados deberán hacer la gestión correspondiente para su instalación, **suministrando anticipadamente los respectivos correos electrónicos de cada uno de los integrantes, para que previamente se les informe el link de conexión a través de la secretaria del despacho.**

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58b225b54256cc74725f2d0d497118444484039726a558ba237f990147cff0c6**

Documento generado en 16/11/2023 11:34:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Martha Lía Paniagua Laverde C.C. 32.529.492
Demandado	David Balbín Builes C.C. 8.028.473 Felipe Balbín Builes C.C. 1.017.167.246 Maribel Cecilia Narváez Hernández C.C. 42.655.230
Radicado	05001 40 03 015 2022 00370 00
Asunto	Ordena Seguir Adelante Ejecución
Providencia	A.I. N° 3399

LA PRETENSIÓN

Martha Lía Paniagua Laverde actuando en causa propia formuló demanda en contra de los señores David Balbín Builes C.C. 8.028.473, Felipe Balbín Builes C.C. 1.017.167.246 y Maribel Cecilia Narváez Hernández C.C. 42.655.230 para que, bajo los trámites de un proceso ejecutivo de Mínima Cuantía, se libraré a su favor y en contra del accionado, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

A) Cinco millones quinientos cincuenta y siete mil ochenta y cinco pesos M.L (\$5.557.085) por concepto de los cánones de arrendamiento debidos y no pagados desde el 08 de noviembre de 2022 hasta el 19 de abril de 2023.

B) Quinientos once mil quinientos sesenta y tres pesos M.L. (\$511.563) por concepto de intereses moratorios desde el 08 de noviembre de 2022 hasta el 19 de abril de 2023.

C) Dos millones setecientos dos mil quinientos sesenta y siete pesos M.L (\$2.702.567) por concepto de servicios públicos, liquidados desde el primero de noviembre de 2020 al 27 de febrero de 2023, estipulado en la cláusula novena del contrato de arrendamiento.

D) Dos millones setenta y dos mil pesos M.L (\$2.072.000) por concepto de mora, fijados en la cláusula penal del contrato de arrendamiento por incumplimiento.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Finalmente, solicita el pago de las costas y agencias de derecho del proceso, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

Arguyó el demandante que David Balbín Builes, Felipe Balbín Builes y Maribel Cecilia Narváez Hernández, suscribieron a favor de Martha Lía Paniagua Laverde, contrato de arrendamiento para vivienda, por las sumas de dineros relacionadas en las pretensiones de la demanda, por concepto de capital, más los intereses causados.

ACTUACIONES PROCESALES

Considerando que se reunían los requisitos, mediante auto del veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023), se libró el correspondiente mandamiento de pago al considerar que se reunían los requisitos formales y sustanciales para ello. En la misma línea, y de cara a la vinculación de los ejecutados, se notificó por conducta concluyente a la señora **Maribel Cecilia Narváez Hernández** del auto que libró mandamiento de pago en su contra, mediante providencia del día 22 de junio de 2023 y notificado en estados del día 23 del mismo mes y año, de conformidad de conformidad con el Artículo 301 del C.G. del P., tal como se visualiza en el archivo pdf N° 25 del cuaderno principal.

De igual forma la vinculación de los demandados **David Balbín Builes y Felipe Balbín Builes**, se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, el 25 de octubre de 2023 como se visualiza en archivos pdf N° 33, del auto que libró mandamiento de pago en su contra, acorde con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, los demandados no ejercieron medios de defensa frente a las pretensiones formuladas, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Si bien es cierto, la demandada **Maribel Cecilia Narváez Hernández** aportó memorial como contestación de la demanda a través de apoderado judicial y en virtud de ello se tuvo notificada por conducta concluyente, de lo esbozado no se desprenden excepciones de mérito frente a las pretensiones del asunto en cuestión, así como tampoco se visualiza que dentro del término concedido no se desprende que se haya formulado excepción alguna, por lo cual, se ordenará seguir adelante la ejecución, según el art. 440 del C.G. del P., pues dicha demandada solo se limitó en manifestar lo siguiente:

EL DEBATE PROBATORIO

Solicito se tengan como pruebas las siguientes:

1. Contrato de Arrendamiento.
2. Medidas previas.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación de los demandados se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, a la demandada, el auto que libró mandamiento de pago en su contra, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del año.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Anexo especial a la demanda son los documentos que prestan mérito ejecutivo, conforme al artículo 422 del C. G del P.,

En este asunto el título ejecutivo lo constituye el contrato de arrendamiento de inmueble, en el cual constan las obligaciones a cargo del demandado.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y que no fue cuestionado ni puesto en duda en su oportunidad legal. De lectura del documento emergen los elementos constitutivos de la obligación a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Además de ser clara y expresa, dichas obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato, toda vez que, para el momento de la presentación de la demanda, el plazo para el pago de cada una de ellas se encontraba vencido.

De igual manera, tal como se encuentra indicado en el Art. 443 numeral 4 del C.G del P., si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.

En cuanto al art. 422 del C. G del P., se observa que el documento reúne las exigencias que dicha norma exige, es decir, contiene una obligación expresa, toda vez que en él aparecen consignadas, en forma determinada, obligaciones a cargo del deudor, las cuales se leen nítidas y por las que se demanda; obligaciones claras, pues del contrato de arrendamiento se emana un compromiso a cargo de los obligados, que no deja margen para ninguna duda y obligación exigible al encontrarse en una situación de solución o pago inmediato.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Además, el accionado fue notificado en debida forma, sin oponerse a los pedimentos de la parte actora, por lo tanto, habrá de seguirse la ejecución en su contra en la forma y términos del mandamiento de pago, al igual que en la forma dicha de manera precedente, tal como lo dispone el inciso 2º del art. 440 del C. G del P.

Igualmente, se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de costas y agencias en derecho a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución a favor de Martha Lía Paniagua Laverde en contra de los señores David Balbín Builes C.C. 8.028.473, Felipe Balbín Builes C.C. 1.017.167.246 y Maribel Cecilia Narvárez Hernández C.C. 42.655.230, por las siguientes sumas de dinero:

A) Cinco millones quinientos cincuenta y siete mil ochenta y cinco pesos M.L (\$5.557.085) por concepto de los cánones de arrendamiento debidos y no pagados desde el 08 de noviembre de 2022 hasta el 19 de abril de 2023.

B) Quinientos once mil quinientos sesenta y tres pesos M.L. (\$511.563) por concepto de intereses moratorios desde el 08 de noviembre de 2022 hasta el 19 de abril de 2023.

C) Dos millones setecientos dos mil quinientos sesenta y siete pesos M.L (\$2.702.567) por concepto de servicios públicos, liquidados desde el primero de noviembre de 2020 al 27 de febrero de 2023, estipulado en la cláusula novena del contrato de arrendamiento.

D) Dos millones setenta y dos mil pesos M.L (\$2.072.000) por concepto de mora, fijados en la cláusula penal del contrato de arrendamiento por incumplimiento.



**República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público**

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el art. 440 del C. G. del P.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a parte demandada y a favor de Martha Lía Paniagua Laverde. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 1.310.812, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

QUINTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **415269fe91c035e4ec13b57fd5e11b28d9be1b61b6959be5ab25e3325511753**

Documento generado en 16/11/2023 09:17:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés

Proceso	Verbal (Constitución de servidumbre de energía eléctrica)
Demandante	Interconexión Eléctrica ISA S.A.E.S.P
Demandados	Personas Indeterminadas
Radicado	050014003015-2018-00184-00
Decisión	Ratifica Curador

En memorial que antecede allegado por la parte demandante, reposa una solicitud de efectuar control de legalidad y de continuación con el trámite normal del proceso. La anterior solicitud se basa en que en actuaciones anteriores se designó curador ad litem sin haber efectuado en debida forma el emplazamiento de las personas indeterminadas dentro del presente asunto.

Así las cosas, al estudiar la anterior circunstancia da cuenta el despacho que la misma se encuentra superada, en virtud de la constancia del registro de personas emplazadas obrante a archivo 14 del expediente digital, de modo, que pasado los 15 días que dispone la ley, se procedió a la designación de la abogada Luna Carmela López Alzate como curadora ad-litem, quien acepto el nombramiento a través de escrito de fecha 24 de julio de 2023 obrante a archivo 32 del cuaderno principal. En consecuencia, se tuvo por notificada el 24 de julio de 2023.

Conforme lo anterior, se ratifica el nombramiento en el cargo de *curador ad-litem* a la abogada Luna Carmela López Alzate dentro del presente proceso realizado el 9 de junio del 2021.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96b22c554b4de997ff3500208faf79a272ae15c9239592ec93392fdd312ce79a**

Documento generado en 16/11/2023 11:34:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciséis de noviembre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	Urbanización El Carmelo II P.H
Demandado	Constructora El Carmelo Ltda
Radicado	05001-40-03-015-2020-00840 00
Asunto:	Requiere a la parte demandante

Se requiere a la parte demandante a fin de que dé cumplimiento al auto de fecha veinte de octubre del año dos mil veintitrés, y se sirva continuar con el trámite del presente proceso, lo anterior de conformidad con el artículo 42, numeral 1 del Código General del Proceso. Deberes del Juez: *“Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”*.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82e8c7ed86debcbae41ff5631e47be3a3be3eabb2b377b10ea27c6dab72effe2**

Documento generado en 16/11/2023 09:42:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciséis (16) de noviembre (11) del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Verbal – Declarativo de pertenencia
DEMANDANTE	Alejandrino Figueroa Corrales
DEMANDADO	Andrés Figueroa Corrales
RADICADO	05001-40-03-015-2018-00041-00
ASUNTO	Sustituye poder

Por ser procedente la solicitud obrante a archivo No. 41, se acepta la sustitución del poder que hace el abogado GABRIEL JAIME RODRIGUEZ ORTIZ identificado con la cédula de ciudadanía número 98.575.053 y portador de la tarjeta profesional No.132.122 del C.S.J, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 75, 74, 75 y 77 del Código General del Proceso, y en consecuencia se le reconoce personería para actuar dentro del presente proceso y en los mismos términos del poder inicialmente conferido al profesional del derecho JOSE JESUS HINOJOSA CONTRERAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.427.951 y portador de la tarjeta profesional No. 398.375, para que continúe representando los intereses de los demandados

Lo anterior, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b160a952555d0a5dac5312d01d83fd426354895361f7b2a119ce5d3a535c5136**

Documento generado en 16/11/2023 09:30:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciseis (16) de noviembre de dos mil veintitrés

Proceso	Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante
Deudora	Vilma Patricia Jiménez Castrillón
Acreedor	Bancolombia S.A y otros
Radicado	050014003015-2019-00039-00
Decisión	Designa Liquidadora

En atención al escrito que antecede allegado por la liquidadora, obrante a archivo 44 del cuaderno principal del expediente digital, reposa memorial en el cual informa que no hace parte de la lista de auxiliares de justicia, dando cumplimiento al requerimiento exigido por esta judicatura a través de auto del 13 de junio de los corrientes, y además solicita la continuación de su desempeño en el cargo.

Teniendo en cuenta lo anterior y validando en la lista de auxiliares clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades, este despacho, da cuenta que, en efecto, a la fecha, la señora Yolima Castro Ramos no se encuentra inscrita en dicha lista en calidad de liquidadora categoría tipo C. Por lo que esta instancia judicial no accederá a lo solicitado en relación a la continuación del desempeño de sus funciones como liquidadora dentro del presente asunto, y en su lugar procederá a relevarla del cargo conforme el artículo 48 del C.G.P. Consecuencialmente, se designará a un nuevo auxiliar de la justicia para que ostente dicho cargo con el fin de continuar con el trámite del proceso.

En ese orden de ideas, de acuerdo a la lista de auxiliares de la justicia expedida por la Superintendencia de Sociedades, se designa como liquidadora del patrimonio de la deudora, a la profesional Paula Andrea Acevedo Mesa, quien se localiza en el correo electrónico: pauauxiliar2018@gmail.com y teléfonos: 3004221227- 6033621.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **935c5b8e90c587b6a449946913b2a85888d5ec64fd5585abb4194cacdc83618b**

Documento generado en 16/11/2023 11:34:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, dieciséis de noviembre del año dos mil veintitrés

Proceso	Declaración de pertenencia
Demandante	Leidy Yamile Daza Hincapié
Demandado	Hery Jiménez Gómez
Radicado	0500140030152022 00906 00
Providencia	auto de tramite
Asunto	Se requiere al curador Ad-Litem

Se anexa telegrama enviado al curador ad- litem con resultado positivo y se requiere al abogado Jorge Iván Marín Hernández, y quien se localiza en la diagonal 59 No. 59 38-90 ciudadela, Niquia – Bello y teléfono: 301 254 6794, Correo electrónico: jmarinhernandez@gmail.com, quien fue nombrado como curador ad- litem en auto de fecha ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) y a quién le fue enviado el telegrama el día 14 de noviembre de 2023 y recibido el día 14 de noviembre de 2023, por correo electrónico, dado que a la fecha no ha manifestado su aceptación o rechazo justificado del cargo, ofíciase por la Secretaría a fin de que se pronuncie en tal sentido, en el término de tres (03) días contados a partir de la fecha del recibo de la comunicación, de conformidad “Artículo 48. Numeral 7 C.G del P, el cual reza: *“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”*

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc7c37a9925ba2138bcb9de5b1f9151e1302ae9275388dedfe20f3c64423be74**

Documento generado en 16/11/2023 09:42:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal Especial de Pertenencia
Demandante	Claudia María Durango Cano
Demandado	Beatriz Elena Cano Goetz y Otros
Radicado	05001 40 03 015 2020 00683 00
Asunto	Reanuda Proceso

Vencido el término de suspensión concedido en auto del pasado 22 de agosto de 2023 por el término de un mes, procederá el Juzgado a reanudar el proceso de la referencia de conformidad con lo estipulado en el artículo 163 del C.G. del P.

En virtud de lo anterior, el Despacho requerirá a las partes en litigio, para que se pronuncien respecto a la suspensión solicitada y el posible acuerdo que de terminación al presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE,

PRIMERO: Reanudar el presente proceso de conformidad con el artículo 163 del C.G. del P.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que se pronuncie sobre la suspensión solicitada y así continuar con el trámite del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ebabad0c15eb8046e9d0c366f89c3ce7d108d4322d04d64ef15578e37eaeedc**

Documento generado en 16/11/2023 09:17:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Sucesión intestada
Causante	Blanca Jaramillo de Klinkert
Interesados	Dumar Arturo Klinkert Jaramillo y otros
Radicado	05001 40 03 015-2021-00198-00
Asunto	Decreta embargo y corrige

Atendiendo el memorial presentado por la apoderada de una de las partes interesadas, mediante el cual solicita se corrija el auto de fecha del 03 de noviembre de 2023, por medio del cual se ordenó secuestro de bien inmueble, en el sentido de corregir el nombre de la apoderada de las partes interesada, este despacho procede de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, inciso primero, el cual dispone: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”*.

En este sentido el juez puede realizar correcciones en casos de error por omisión, cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ellas como sucedió en el presente caso, razón por la cual se corrige el auto del 03 de noviembre del año 2023, en el sentido de indicar que actúa como apoderada de los interesados, la abogada Tatiana Arboleda Álvarez, T.P. 268.507 del Consejo Superior de la Judicatura, quien se localiza en el correo electrónico: tatianarboleda-1995@hotmail.com

Por otra parte, acorde con lo solicitado en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 480 del Código General del Proceso, el despacho.

RESUELVE

PRIMERO: Corregir el auto del 03 de noviembre del año 2023, en el sentido de indicar que actúa como apoderada de los interesados, la abogada Tatiana Arboleda Álvarez, T.P. 268.507 del Consejo Superior de la Judicatura, quien se localiza en el correo electrónico: tatianarboleda-1995@hotmail.com, y no como se había indicado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

SEGUNDO: Se ordena el embargo y secuestro del derecho de dominio del 50% de los bienes inmuebles identificados con Matricula Inmobiliaria Nros. 001-692923 y 001-300088, inscritos en la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín, zona sur, de propiedad de la causante, Blanca Jaramillo de Klinkert, quien en vida se identificaba con cédula de Ciudadanía No. 21.397.585, Oficiése a la entidad correspondiente.

TERCERO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo No. 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05956edaf804271d386f0a579c3c3c6fd2e64ae3cf6586f065e0a8425eb8aabb**
Documento generado en 16/11/2023 11:34:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular mínima cuantía
Demandante	Seguros Comerciales Bolívar S.A Nit: 860.002.180-7
Demandados	Johan Sebastián Palacio Munera C.c. 1.017.170.784 Alba Lucía Munera Posada C.c. 22.020.665
Radicado	05001-40-03-015-2023-01446-0
Asunto	Ordena oficiar

Acorde con lo solicitado en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Previo a oficiar a las entidades solicitadas, se ordena oficiar a TRANSUNION, con el fin de que se sirva informar al despacho las cuentas de ahorros, corrientes y productos financieros que tengan los demandados, Johan Sebastián Palacio Munera, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.017.170.784 y Alba Lucía Munera Posada, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.020.665. Ofíciase en tal sentido.

SEGUNDO Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95581a67016aacf99fa4633947f656227f0f222fa0a498748c35fb42a1e0e109**

Documento generado en 16/11/2023 11:34:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés

Interlocutorio	3401
Proceso	Proceso Verbal
Demandante	Heilin Maryith Cermeño Serrano
Demandados	Ignacio De Jesús Galeano Arango Inversiones Bienes y Construcciones S.A.S.
Radicado	0500014003015-2023-01598-00
Decisión	Inadmite Demanda

Revisada la demanda de la referencia, se puede observar que la misma adolece de ciertos vicios que impiden su admisión, razón por la cual y con fundamento en lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 2022, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

1. Se servirá adecuar el acápite los hechos en el sentido de establecerlos debidamente determinados, clasificados y numerados conforme el art 82 #5 del CGP.
2. Se servirá adecuar el acápite de pretensiones expresado con precisión y claridad conforme el art. 82 #4 del C.G.P.
3. Se servirá aclarar el hecho 10 del escrito de la demanda en el sentido de determinar si actuara en causa propia o a través de apoderado judicial. Conforme el artículo 82#5 del C.G.P.
4. Se servirá adecuar el acápite de postulación de la demanda en el sentido de aclarar la acción que pretende elevar con su escrito ya que manifiesta que la postula ante los preceptos del derecho de petición.
5. Con el fin de que la demanda y el escrito de subsanación guarden coherencia unidad y claridad, sírvase integrar estos en un solo escrito contentivo del cumplimiento de los requisitos aquí exigidos.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (05) días, para que subsane el defecto observado, so pena de ser rechazada la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c1afd4b4a84ee964d57fdb0485fccb6d435b37a2f4058cc0f6b84a510f951**

Documento generado en 16/11/2023 11:34:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés

Interlocutorio	3405
Proceso	Proceso Verbal- Responsabilidad Civil Contractual
Demandante	Edilma Del Socorro Chancy Castaño
Demandada	Seguros Generales Suramericana S.A.
Radicado	0500014003015-2023-01613-00
Decisión	Inadmite Demanda

Revisada la demanda de la referencia, se puede observar que la misma adolece de ciertos vicios que impiden su admisión, razón por la cual y con fundamento en lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 2022, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

1. Se servirá adecuar el acápite de pretensiones en el sentido de expresarlas con precisión y claridad conforme el art. 82 #4 del C.G.P.
2. Se servirá adecuar el monto de la indemnización en el sentido de discriminar qué clase de daños se pretende que se haga la condena.
3. Se servirá adecuar la cuantía del proceso toda vez que el valor que estima para el proceso no corresponde a la menor cuantía como lo estipula el memorialista, Conforme el artículo 82#9 del C.G.P.
4. Con el fin de que la demanda y el escrito de subsanación guarden coherencia unidad y claridad, sírvase integrar estos en un solo escrito contentivo del cumplimiento de los requisitos aquí exigidos.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia, por los motivos expuestos.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (05) días, para que subsane el defecto observado, so pena de ser rechazada la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83e96e7921422ee4326d506bd7819d6233a12f0907082eb6dfd7b8b8302c1fc**

Documento generado en 16/11/2023 11:34:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>